Villavicencio, 5 de diciembre de 2024

CUENTA DE COBRO N° 10

CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE
Nit. 832000115-7

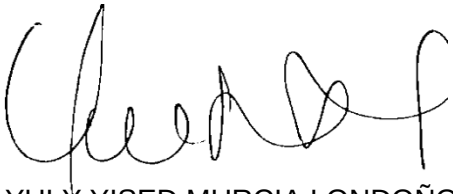
DEBE A:

YULY YISED MURCIA LONDOÑO
C.C. 40.328.999 de Villavicencio

POR CONCEPTO DE:	ACTIVIDADES EJECUTADAS EN EL CONTRATO DE SERVICIOS PROFESIONALES No. 01-2024 DEL 06 DE FEBRERO DE 2024, ADICIONADO MEDIANTE ACTA DE MODIFICACIÓN No. 001 DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2024, QUE LA PRESENTE CUENTA DE COBRO CORRESPONDE AL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 05 DE NOVIEMBRE AL 4 DE DICIEMBRE DE 2024.
OBJETO:	"PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES COMO ABOGADO PARA LA ASESORÍA EXTERNA DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE"
LA SUMA DE:	**CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (4.500.000,oo)**

Autorizo consignar en la Cuenta Ahorros No 84400003601 del Banco BANCOLOMBIA a nombre de **YULY YISED MURCIA LONDOÑO.**

Atentamente,



YULY YISED MURCIA LONDOÑO
C.C. 40.328.999
T.P 211.863 del C.S.JCA

INFORME DE ACTIVIDADES
CONTRATO Nº 01-2024 DEL 6 DE FEBRERO DE 2024

CONTRATISTA:	YULY YISED MURCIA LONDOÑO
C.C:	40.328.999
PERÍODO DEL INFORME:	05 de noviembre al 6 de diciembre de 2024
FECHA DE INICIO DEL CONTRATO:	06 de febrero de 2024
FECHA DE TERMINACIÓN:	06 de noviembre de 2024
FECHA DE ADICIÓN:	06 de noviembre de 2024
FECHA TERMINACIÓN ADICIÓN:	27 de diciembre de 2024

OBJETO DEL CONTRATO: PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES COMO ABOGADO PARA LA ASESORÍA EXTERNA DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE.

Durante el periodo comprendido entre el 6 de noviembre al 5 de diciembre de 2024, se desarrollaron acciones para el cumplimiento de actividades así:

ITEM	ACTIVIDAD CONTRACTUAL	ACCIONES REALIZADAS EN EL PERIODO DEL INFORME	% DE AVANCE	OBSERVACIONES
1.	Representar a la Contraloría en todos los procesos que se tramiten contra éste y por este ante las diversas jurisdicciones.	- En atención al poder conferido por el señor Contralor Departamental del Guaviare, realice supervisión en los siguientes procesos judiciales: 50001333300120200014400 50001233100020120022900 50001333300620170042701 50001333300120180048100 50001333300220140027801 50001333300120170005102 50001333300620200013700 95001333300120230019400 -Proyecté escrito de contestación de demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 95001333300120230019400, de conocimiento del Juzgado Primero Administrativo de San José del Guaviare.	100%	

2.	Proyectar Respuestas a las acciones de Tutela, demandas y demás actuaciones que le sean encomendadas por la Contraloría	- No se hicieron requerimientos en este sentido.	100%	
3.	Emitir conceptos Jurídicos cuando se le requiera, para absolver consultas en las diferentes áreas del derecho formuladas por el Contralor	-Proyecto concepto jurídico en relación a la aplicación de la Ley 820 de 2003.	100%	
4.	Supervisar como mínimo dos (2) veces por semana los procesos a su cargo, en los diferentes Despachos Judiciales	Se han realizado las revisiones correspondientes a los procesos judiciales donde es parte la Contraloría Departamental del Guaviare.	100%	
5.	Desplazarse al Municipio de San José del Guaviare mínimo 1 vez al mes, con el objeto de asistir a las reuniones a que sea citado por parte del Contralor, a fin de tratar temas jurídicos.	No se han hecho requerimientos en este sentido durante el periodo informado.	100%	
6.	En caso de requerirse se deberá constituir en parte civil dentro de los procesos penales que se ventilen por daño patrimonial a las entidades vigiladas por la Contraloría Departamental del Guaviare.	No se han hecho requerimientos en este sentido durante el periodo informado.	100%	
7.	Asesorar en el trámite de los procesos disciplinarios que adelante la contraloría en su interior.	No se han hecho requerimientos en este sentido durante el periodo informado	100%	
8.	Asumir la totalidad de los gastos de transporte y desplazamiento para la supervisión de los procesos y la concurrencia al Municipio de San José del Guaviare	No se han hecho requerimientos en este sentido durante el periodo informado.	100%	
9.	Dar cumplimiento a lo ordenado por el Articulo 50 de la ley 789 de 2002	Se aporta planilla de seguridad social correspondiente al mes de noviembre.	100%	

10.	El contratista podrá sustituir los poderes otorgados cuando exista justa causa y solo para la realización de una diligencia especifica	No se han realizado sustituciones de poder.	100%	
11.	Asesorar en la contratación que suscriba esta Entidad en las etapas previas, contractual y post-contractual	No se han hecho requerimientos en este sentido durante el periodo informado	100%	
12.	Apoyar el diligenciamiento según plantilla SIA MISIONAL del formato 23 Evaluación de controversias judiciales	No se han hecho requerimientos en este sentido durante el periodo informado	100%	
13.	Asesorar y proyectar, los procesos de segunda instancia que corresponda tramitar al Despacho del Contralor Departamental, de carácter fiscal, administrativo y disciplinarios de acuerdo con las competencias de la Entidad	-Proyecté Resolución que resolvió recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 06 de octubre de 2024, dentro del PRF 012-2019	100%	
14.	Las demás que demande el cabal cumplimiento del objeto contractual.	-Proyecté escrito de respuesta a la petición formulada por el servidor Edwin Borrero el día 18/11/2024	100%	

El presente informe se presenta a los cinco (5) días del mes de diciembre de 2024.

Atentamente,

YULY YISED MURCIA LONDOÑO
C.C. 40.328.999

Vo. Bo

DIEGO DE LA HOZ
Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva
Supervisor

- Se realizó revisión sobre el estado de los siguientes procesos judiciales mes de mayo:

Radicado	Demandante	Demandado	Medio de control	Despacho	Estado	Última actuación
50001333300120200014401	Rolbin Gómez Gutiérrez	Contraloría Departamental del Guaviare	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Juzgado Primero Administrativo	12/04/2024. Admite recurso de apelación.	25/07/2023 confirma sentencia primera instancia
50001333300620170042701	Carlos Abel Urquijo Novoa	Contraloría Departamental del Guaviare	Ejecutivo	Tribunal Administrativo del Meta	Reparto Mg. Herrera 12/11/2021	13/06/2024 se autoriza acceso a samai
50001333300120180048101	Mary Lucy Castro Herrera	Contraloría Departamental del Guaviare	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Tribunal Administrativo del Meta	28/06/2023 al Despacho sentencia de segunda instancia	13/06/2024 se autoriza acceso a samai
50001333300220140027801	Trian Jesús Zuñiga	Contraloría Departamental del Guaviare	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Tribunal Administrativo del Meta	Corrió traslado de alegatos de conclusión 2/03/2018	2/03/2018 corrió alegatos de conclusión
50001333300120170005102	Jairo Alonso Cuy Torres	Contraloría Departamental del Guaviare	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Tribunal Administrativo del Meta	Incorpora expediente digitalizado 21/02/2022	13/06/2024 se autoriza acceso a samai
95001333300120230019400	Consultoría especializada, diseño y contrucción	Contraloría Departamental del Guaviare	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Juzgado Primero Administrativo de San José del Guavire	12/09/2024. Admite demanda	18/011/2024 Radiciación contestación de demanda

Doctor
EDWIN ERNESTO RODRÍGUEZ LOZANO
Juez Primero Administrativo de San José del Guaviare
San José del Guaviare

REF:	95001333300120230019400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CONSULTORÍA ESPECIALIZADA, DISEÑO, CONSTRUCCIÓN COMERCIALIZACIÓN S.A.S.
DEMANDADO:	CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE

Yuly Yised Murcia Londoño, ciudadana colombiana, mayor de edad, con domicilio fijado en el Municipio de Villavicencio, portadora de la cédula de ciudadanía No. 40.328.999 y Tarjeta Profesional No. 211.863 del C.S.Jca, en mi condición de apoderada judicial de la Contraloría Departamental del Guaviare, entidad demandada dentro del medio de control promovido por la Empresa Consultoría Especializada Diseño, Construcción, Comercialización S.A.S., por medio del presente escrito, en aplicación del principio de defensa y contradicción y dentro de la oportunidad correspondiente, descorro traslado al escrito de demanda, cuyos argumentos expongo a continuación:

Como orden metodológico se realizará un pronunciamiento en relación a los hechos, posteriormente se hará referencia sobre las pretensiones invocadas, seguidas de las razones de defensa encaminadas a desvirtuarlas.

1. De lo narrado por el demandante:

- **Al hecho 1, Pronunciamiento de la defensa:** Es cierto, sin embargo, el enunciado no contiene reproches sobre los cuales esta defensa deba pronunciarse.
- **Al hecho 2, Pronunciamiento de la defensa:** Es cierto, sin embargo, el enunciado no contiene reproches sobre los cuales esta defensa deba pronunciarse.
- **Al hecho 3, Pronunciamiento de la defensa:** Es cierto, sin embargo, el enunciado no contiene reproches sobre los cuales esta defensa deba pronunciarse.
- **Al hecho 4, Pronunciamiento de la defensa:** Es cierto, sin embargo, el enunciado no contiene reproches sobre los cuales esta defensa deba pronunciarse.
- **Al hecho 5, Pronunciamiento de la defensa:** Es cierto, sin embargo, el enunciado no contiene reproches sobre los cuales esta defensa deba pronunciarse.
- **Al hecho 6, Pronunciamiento de la defensa:** No es cierto, sin embargo el enunciado no corresponde a un hecho, sino a un argumento de la parte demandante

con el que pretende apoyar sus pretensiones, del que se hará manifestación en el acápite de los argumentos de defensa.

- **Al hecho 7, Pronunciamiento de la defensa:** Es cierto, sin embargo, el enunciado no contiene reproches sobre los cuales esta defensa deba pronunciarse.
- **Al hecho 8, Pronunciamiento de la defensa:** Es cierto, sin embargo, el enunciado no contiene reproches sobre los cuales esta defensa deba pronunciarse.
- **Al hecho 9, Pronunciamiento de la defensa:** Es cierto, no obstante el hecho de que los oficios dirigidos a Seguros del Estado y a la Cámara de Comercio hayan sido suscritos por la funcionaria Erika Díaz, no significa que el proceso PRF 003-2017, se mantuviera en el Despacho de la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal, fueron suscritos y elaborados por la funcionaria referida en razón a que era una función propia de su cargo, como apoyo profesional de dicha dependencia.
- **Al hecho 10, Pronunciamiento de la defensa:** Es cierto.
- **Al hecho 11, Pronunciamiento de la defensa:** Es cierto, los autos de fecha quince y dieciséis de julio de 2021, se encuentra suscritas mediate antefirma, circunstancia que no enerva la actuación, en atención a lo previsto por el Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de los hechos.
- **Al hecho 12, Pronunciamiento de la defensa:** Es cierto.
- **Al hecho 13, Pronunciamiento de la defensa:** Es cierto, sin embargo, el enunciado no contiene reproches sobre los cuales esta defensa deba pronunciarse.
- **Al hecho 14, Pronunciamiento de la defensa:** Es cierto parcialmente, comoquiera que, dentro del expediente milita escrito de defensa radicado el día diecinueve (19) de noviembre de 2021, por parte de la empresa Empresa Consultoría Especializada Diseño, Construcción, Comercialización S.A.S, ahora, demandante, no obstante, los argumentos utilizados en dicha oportunidad hacen referencia al cumplimiento de las obligaciones contractuales y a la ausencia de los elementos de la responsabilidad fiscal y no a la falta de contradicción de informes técnicos como se afirma en este hecho.
- **Al hecho 15, Pronunciamiento de la defensa:** Es cierto.
- **Al hecho 16, Pronunciamiento de la defensa:** Es cierto. Es una transcripción del auto de fecha dieciocho (18) de febrero de 2022.
- **Al hecho 17, Pronunciamiento de la defensa:** Es cierto, sin embargo, el enunciado no contiene reproches sobre los cuales esta defensa deba pronunciarse.
- **Al hecho 18, Pronunciamiento de la defensa:** Es cierto, sin embargo, el enunciado no contiene reproches sobre los cuales esta defensa deba pronunciarse.
- **Al hecho 19, Pronunciamiento de la defensa:** Es cierto parcialmente, mediante Resolución No. 062 de 2022, se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia que decreto y negó pruebas dentro del PRF 003-2017, empero, la misma no cercenó los derechos de la ahora demandante, por el contrario, con su trámite se garantizó su derecho de defensa, al resolver las inconformidades presentadas en contra del auto de fecha dieciocho (18) de febrero de 2022.
- **Al hecho 20, Pronunciamiento de la defensa:** Es cierto.
- **Al hecho 21, Pronunciamiento de la defensa:** Es cierto.

- **Al hecho 22, Pronunciamiento de la defensa:** Es cierto, sin embargo, el enunciado no contiene reproches sobre los cuales esta defensa deba pronunciarse.
- **Al hecho 23, Pronunciamiento de la defensa:** Es cierto
- **Al hecho 24, Pronunciamiento de la defensa:** No me consta, es una circunstancia que deberá probar la parte demandante.
- **Al hecho 25, Pronunciamiento de la defensa:** Es cierto, sin embargo, el enunciado no contiene reproches sobre los cuales esta defensa deba pronunciarse.
- **Al hecho 26, Pronunciamiento de la defensa:** Es cierto.
- **Al hecho 27, Pronunciamiento de la defensa:** Es cierto, sin embargo, el enunciado no contiene reproches sobre los cuales esta defensa deba pronunciarse.
- **Al hecho 28, Pronunciamiento de la defensa:** Es cierto.
- **Al hecho 29, Pronunciamiento de la defensa:** Es cierto.
- **Al hecho 30, Pronunciamiento de la defensa:** No es cierto, es una afirmación de la empresa demandante que deberá probar.
- **Al hecho 31, Pronunciamiento de la defensa:** No es cierto, la empresa demandante si tuvo conocimiento del fallo de responsabilidad fiscal que declaro responsable a su representante legal, prueba de ello es el escrito de nulidad el cual no está dirigido a alegar una indebida notificación si no irregularidades en el trámite que ya habían sido expuestas en escritos anteriores.
- **Al hecho 32, Pronunciamiento de la defensa:** No es cierto, sin embargo el enunciado no corresponde a un hecho, sino a un argumento de la parte demandante con el que pretende apoyar sus pretensiones, del que se hará manifestación en el acápite de los argumentos de defensa.
- **Al hecho 33, Pronunciamiento de la defensa:** No es cierto, sin embargo el enunciado no corresponde a un hecho, sino a un argumento de la parte demandante con el que pretende apoyar sus pretensiones, del que se hará manifestación en el acápite de los argumentos de defensa.
- **Al hecho 34, Pronunciamiento de la defensa:** No es cierto que dentro del trámite de responsabilidad fiscal se hay incurrido en violaciones al debido proceso de la parte demandante, sin embargo, si es cierto que el trámite constitucional promovido por el señor Camilo Andrés Rodríguez en calidad de representante legal de la empresa Consultoría Especializada, Diseño, Construcción y Comercialización S.A.S, se haya despachado de manera desfavorable por considerarse improcedente.
- **Al hecho 35, Pronunciamiento de la defensa:** Es cierto, sin embargo, el enunciado no contiene reproches sobre los cuales esta defensa deba pronunciarse.
- **Al hecho 36, Pronunciamiento de la defensa:** Es cierto, sin embargo, el enunciado no contiene reproches sobre los cuales esta defensa deba pronunciarse.
- **Al hecho 37, Pronunciamiento de la defensa:** Es cierto, sin embargo, el enunciado no contiene reproches sobre los cuales esta defensa deba pronunciarse.

2. De lo pretendido por las demandantes:

Solicita la empresa demandante se acceda a las siguientes pretensiones:

1. "Que se declare la nulidad del Fallo con Responsabilidad Fiscal de fecha 29 de junio de 2022, por manifiesta violación al debido proceso y al derecho a la defensa, proferido dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal de doble instancia No. PRF – 003 - 2017, adelantado por la Contraloría General del Departamento del Guaviare.

2. Por ende, se declare la nulidad de los demás actos administrativos y providencias dictadas con posterioridad a la expedición del Nulidad del Fallo con Responsabilidad Fiscal de fecha 29 de junio de 2022, por violación al debido proceso y al derecho a la defensa, que se produjo desde el momento en que se profirió el Auto por el cual se decreta y/o deniegan pruebas dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 003 – 2017, de fecha 18 de febrero de 2022, de la Contraloría General del Departamento del Guaviare.

3. Que, para efecto de restablecer el derecho a mi poderdante, se condene a la Contraloría General del Departamento del Guaviare, a efectuar el pago a favor de mi patrocinado de las siguientes sumas de dinero, indexadas y con los intereses moratorios hasta el momento de su efectiva cancelación.

¬ La suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS ($ 135.504.778,36) considerando que ese es el valor del fallo demandado y que actualmente constituye título ejecutivo en contra de la Empresa CONSULTORÍA ESPECIALIZADA, DISEÑO, CONSTRUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN S.A.S, identificada con NIT. 900.713.603-6, Representada Legalmente por el señor CAMILO ANDRÉS RODRIGUEZ, lo que afecta su patrimonio y se materializa con las medidas cautelares que en el proceso por jurisdicción coactiva se adelante, por parte de la Contraloría General del Departamento del Guaviare y SEGUROS DEL ESTADO.
¬ Que para efecto de reparar el daño causado en su afectación a la dignidad, buen nombre y reputación de la Empresa CONSULTORÍA ESPECIALIZADA, DISEÑO, CONSTRUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN S.A.S, identificada con NIT. 900.713.603-6, Representada Legalmente por el señor CAMILO ANDRÉS RODRIGUEZ, por las aquí cuestionadas decisiones, se reconozca a favor de mi poderdante una suma igual al valor fallado de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS ($ 135.504.778,36), más el valor de las costas y agencias en derecho. ¬ Que para efecto de reparar el perjuicio causado se ordene la cancelación o levantamiento de los reportes como responsable fiscal en la Procuraduría General de la Nación y en el Boletín de responsables de la Contraloría General de la República, si los hubiere.
¬ Que, como Restablecimiento del Derecho, se ordene el pago de los perjuicios materiales en las modalidades de daño emergente y lucro cesante, causados al demandante, que se generaron por los gastos que debió asumir para el trámite del proceso de responsabilidad fiscal y el presente medio de control.
¬ Que en la sentencia se dé cumplimiento en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.
¬ Se condene en costas a la demandada".

En atención a lo pretendido por la parte demandante, debo indicar que me opongo a la prosperidad de las pretensiones solicitadas, bajo los argumentos de defesa que expongo a continuación:

3. Argumentos de defensa

Esta defensa abordará los vicios de nulidad deprecados al trámite de responsabilidad Fiscal No. 003-2017, en el siguiente orden: i) Legalidad del auto de fecha veintiséis (26) de octubre de 2021, por el cual se negó la practica de pruebas, ii) Convalidación de las actuaciones realizadas por funcionario impedido y iii) Indebida notificación del fallo de responsabilidad fiscal.

I) Legalidad del auto de fecha dieciocho (18) de febrero de 2022, por el cual se negó la práctica de pruebas.

Mediante auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de 2017, el Despacho de la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Cobro Coactivo decidió aperturar el trámite de responsabilidad fiscal radicado bajo el No. 03-2017 en contra de la empresa Consultoría Especializada Diseño, Construcción y Comercialización S.A.S.

Posteriormente y en atención al material probatorio recaudado en el trámite fiscal que se cuestiona, el Despacho de la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Cobro Coactivo, mediante auto de fecha veintiséis (26) de octubre de 2021, decidió imputar cargo en contra de la empresa COEMDISMA, quien, en uso del término otorgado por el artículo 50 de la Ley 610 de 2000, presentó el día dieciocho (18) de noviembre de 2021, escrito de defensa, en el que adicional a manifestar razones de disenso en contra del auto de imputación solicitó la práctica de prueba testimonial y pericial.

Una vez recepcionado la solicitud de pruebas elevada por la empresa demandante, se profirió auto de fecha dieciocho (18) de febrero de 2022, el razón del cual el Despacho conocedor de este trámite en primera instancia, decidió acceder parcialmente la solicitud de pruebas elevada por el señor Camilo Andrés Rodríguez en calidad de representante legal de la empresa COEMDISMA y en ese sentido se decretó el testimonio del señor Vicente García.

Ahora, las razones que tuvo el Despacho del Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Cobro Coactivo para negar la prueba testimonial del grupo de ingenieros del área de distribución, estuvo sustentada en lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley 1564 de 2012, el cual contiene el imperativo legal para la parte interesada en indicar el nombre, domicilio, lugar donde pueden ser citados, así como los hechos objeto de la prueba.

Condicionamiento que no fueron cumplidos por la empresa demandante, comoquiera que, solo se limitó a indicar que citaba a todo el grupo de ingenieros del área de distribución, quienes podrían ser citados por intermedio de la empresa ENERGUAVIARE S.A.

Igual circunstancia ocurrió en cuanto a la solicitud de práctica de la prueba pericial, pues al respecto se consideró que esta atentaría en contra del principio de economía procesal, además resultaría innecesario para la determinación del presunto detrimento patrimonial, en razón a que, con el material probatorio obrante dentro del trámite fiscal se encontraba acreditado la afectación fiscal causada a la empresa ENERGUAVIARE S.A.

Adicional a ello se le hizo saber al señor Camilo Andrés Rodríguez que las pruebas requeridas en instancia de investigación pudieron ser solicitadas en la diligencia de descargos que rindió ante la entidad que represento, no obstante, prefirió guardar silencio al respecto.

Inconforme con lo decidido por el funcionario de primera instancia, decidió promover recurso de alzada, el cual fue resuelto mediante Resolución No. 062 de 2022 de fecha veinticinco (25) de abril de 2022, en razón de la cual el Contralor Departamental del Guaviare, decidió confirmar en todos sus apartes el auto de fecha dieciocho (18) de febrero de 2022.

En atención a las actuaciones procesales aquí descritas, resulta evidente señor Juez que, la Contraloría Departamental del Guaviare, no violento derecho de defensa alguno en cabeza de la empresa COEMDISMA, las razones que llevaron a mi defendida a negar las pruebas solicitadas por ésta en etapa de investigación, obedeció al incumplimiento de las condiciones fijadas por el artículo 212 del C.G.P., así como a lo superfluo de su práctica, en razón a que el material probatorio que obraba en el expediente resulta suficiente para adoptar una decisión de fondo y que no se sustraían solamente a un informe de auditoria como erradamente se afirmó no solo en el trámite fiscal, si no también en este escenario judicial.

ii) Convalidación de las actuaciones realizadas por funcionario impedido.

Señala la parte demandante que, varías de las actuaciones adelantadas dentro del trámite de responsabilidad fiscal No. 003-2017, se encuentras viciadas de ilegalidad en razón a que, fueron surtidas por una funcionaria sin competencia.

Si bien esta defesa admite que, dentro del trámite que se cuestiona obran actuaciones adelantadas por la Doctora Diana Marcela Vélez en calidad de Contralora Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, con posterioridad al auto que aceptó sobre su impedimento para conocer del proceso PRF 003-2017 por parte del Contralor Departamental del Guaviare, dichas inconsistencia fueron saneadas mediante decisión de fecha treinta (30) de agosto de 2022 dictada por el siguiente Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva.

Aunado a lo anterior, me resulta necesario señalar que, dentro del trámite fiscal que se cuestiona, el ahora demandante no promovió mecanismo de defensa alguno

en relación a las actuaciones ejercidas por la señora Diana Marcela Vélez en calidad de Contralora Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva para la fecha de los hechos, dicha circunstancia solo fue alegada de manera extemporánea por el también investigado, Rohimir Rivas González.

Luego, al haber guardado silencio respecto de una actuación que ahora considera ilegal atenta contra lo dispuesto por el artículo 117 del C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 66 de la Ley 610 de 2000, en razón a que esta última legislación en su artículo 38 le otorgaba la posibilidad de proponer nulidades en caso de considerarlas procedentes, al respecto señala la referida norma lo siguiente:

En efecto el Artículo 38 señala que, "*Término para proponer nulidades. Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo. En la respectiva solicitud se precisará la causal invocada y se expondrán las razones que la sustenten. Sólo se podrá formular otra solicitud de nulidad por la misma causal por hechos posteriores o por causal diferente. Contra el auto que resuelva las nulidades procederán los recursos de reposición y apelación"*.

Pasividad del ahora demandante que, no solo se ve reflejada en lo inoportuno de su argumento, sino adicional a ello en la convalidación de la actuación, pues vale recordar que en atención a lo previsto por el numeral primero del artículo 136 del CGP las nulidades resultan saneadas cuando quien podía alegarla no lo hace oportunamente.

iii) Indebida notificación del fallo de responsabilidad fiscal.

Frente al argumento de la empresa demandante dirigido a indicar que, el fallo que lo declaró responsable fiscalmente se encuentra viciado de nulidad, en razón a que, no le fue notificado personalmente, me resulta necesario señalar que, no le asiste razón en su dicho, comoquiera que, si bien, dentro del trámite fiscal 003-2017, no obra constancia de la notificación personal del fallo que se cuestiona, lo cierto es que con la presentación de su escrito de nulidad de fecha veintiocho (28) de julio de 2022, se tiene por acreditada la notificación prevista en el artículo 301 del CGP, la cual surte los mismo efectos de la notificación personal.

Luego, no le asiste razón en afirmar que desconocía la decisión que lo declaró responsable, pues con la presentación de su escrito denominado "solicitud de nulidad" puso de presente el conocimiento que tenía del mismo y con ello convalido la actuación surtida por la entidad que represento.

En línea con lo anterior es importante que se tenga en cuenta señor Juez que, el escrito promovido por el demandante con posterioridad al fallo que lo declaró responsable en nada se alega la falta o indebida notificación de dicha decisión, en él solo se reitera los argumentos de inconformidad por la negación de la solicitud de

pruebas, de manera que, el argumento de una indebida notificación solo fue alegado en esta instancia.

3.1. Medios exceptivos

Superado los argumentos de defensa con los que pretendo enervar las pretensiones de la demanda, procedo a hacer uso de los medios exceptivos que considero procedentes en este asunto.

- **Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad**

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, señala que previo a promover el medio de control al que haya lugar, la parte interesada deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

"*ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar*. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente".

Dispone el numeral segundo que, *cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios,* requisito que no fue cumplido dentro del presente trámite, comoquiera que, en atención a lo previsto por el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, el proceso PRF 003-2017, era de doble instancia, conforme se le indicó a las partes en el numeral sexto del fallo que se cuestiona.

En este orden, a la parte demandante le resultaba obligatorio hacer uso de los recursos previstos en el artículo 55 de la Ley 610 de 2000 y 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, luego, como dicha circunstancia no ocurrió así resulta evidente que, dentro del trámite administrativo enjuiciado de ilegalidad, no se interpusieron los recursos procedentes en contra de la decisión adoptada por la Directora Administrativa y Financiera de fecha 29 de junio de 2022, configurándose con ello la falta o ausencia en el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, la parte demandante tenía hasta el día 27 de julio de 2022, para interponer los recurso procedentes en contra de la decisión que lo mantiene inconforme, no obstante, fue solo hasta el día 28 del mismo mes y año y en uso de un escrito denominado solicitud de nulidad, que manifestó sus motivos de disenso, el cual, de cara a lo previsto por el numero 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, no puede ser asumido como agotamiento del requisito de procedibilidad, por cuanto, la norma es clara al expresar que solo se entiende agotado con la interposición de los recursos obligatorios, es decir, de los recursos de reposición y de apelación.

Así las cosas, al no haber hecho uso la parte demandante de los recursos que de acuerdo al artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, aplicable por remisión expresa del artículo 55 de la Ley 610 de 2000, resultaban procedentes, se entiende que acaeció el incumplimiento de uno de los requisitos de procedibilidad del medio de control como lo es el agotamiento de los recursos obligatorios.

- **Caducidad del medio de control.**

En relación a este presupuesto procesal del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, esta defensa considera que el presente trámite se encuentra caducado, en razón a las siguientes consideraciones.

El literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone que:

"d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."

Llevado lo anterior al caso que nos ocupa tenemos que, el acto al cual se le endilga vicios de ilegalidad – fallo de responsabilidad fiscal de fecha 29 de junio de 2022 – fue notificado por aviso al demandante el día 18 de julio de 2022, no obstante, atendiendo al argumento de indebida notificación utilizado por la parte actora en este escenario judicial, del que se insiste no fue alegado dentro del trámite de responsabilidad fiscal que se cuestiona, tenemos que, si la decisión que puso fin al proceso PRF 003 – 2017, fue notificada al señor Camilo Rodríguez por conducta concluyente, conforme lo dispone el artículo 301 de la Ley 1437 de 2014, el día veintiocho (28) de julio de 2022, con su escrito de solicitud de nulidad, en razón a que antes no existe prueba que tuviese conocimiento de dicha providencia, significa que el demandante tenía hasta el día once (11) de agosto de 2024, para promover los recursos de ley.

Empero, como dicha circunstancia no ocurrió así, el fallo atacado cobró ejecutoria el día 11 de agosto de 2022, de manera que, el término de los cuatro meses establecidos en la norma citada en precedencia finalizó el día 12 de diciembre de 2022.

Entonces, era hasta esta última fecha que el demandante tenía la oportunidad de iniciar con el trámite de conciliación extrajudicial previsto en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 y posterior a ello promover el medio de control correspondiente, sin embargo, una vez revisada la fecha de radicación de este trámite conciliatorio ante la Procuraduría 94 Judicial I, advierte esta defensa que el mismo fue radicado el día 26 de enero de 2023, esto es, cuando se encontraba ampliamente superado el término establecido por el legislador para el ejercicio oportuno de la acción.

Bajo las anteriores consideraciones, resulta evidente que el medio de control promovido por la empresa COEMDISMA adolece de caducidad.

Por último considero oportuno indicar que, el término de caducidad previsto para el presente medio de control no puede contabilizarse a partir de la Resolución No. 143 del dieciséis (16) de septiembre de 2022, en razón a que la misma resolvió sobre el recursos de apelación interpuesto por el señor Rahomir Rivas, de manera que, al

no haberse hecho uso de los recursos de Ley por parte de la empresa demandante, el fallo de responsabilidad fiscal de fecha veintinueve (29) de junio de 2022, cobro firmeza a partir del día siguiente al vencimiento del término que tenía para interponerlos, de conformidad con lo establecido con el numeral 3° del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, esto es, a partir del 12 de agosto de 2022, en línea con lo explicado en líneas anteriores respecto de la notificación por conducta concluyente.

4. Pruebas

4.1. Documental.

Expediente de responsabilidad fiscal 003-2017, el cual se aporta en 4 cuadernos.

1. Anexos

a. Poder de representación judicial con sus correspondientes soportes.
b. PRF 03-2017

2. NOTIFICACIONES

La Suscrita se notificará de las decisiones en la calle 5 No. 11-12 en la ciudad de Villavicencio – Meta y/o en la dirección electrónica: yuly.999@hotmail.com o cpabogadosasesores@gmail.com o al celular: 317 399 89 09.

Del señor Juez.

Atentamente,

YULY YISED MURCIA LONDOÑO
C.C. 40.328.999
T.P 211.863 del C.S.JCA

Villavicencio, dieciocho (18) de noviembre de 2024

Doctor
CARLOS ALEJANDRO MONTOYA SÁNCHEZ
Contralor Departamental del Guaviare

Asunto: Solicitud de concepto de fecha quince (15) de noviembre de 2024.

En atención a su requerimiento realizado el día quince (15) del mes y año que avanza y en razón del cual requiere concepto jurídico respecto a la controversia suscitada en la mesa de validación de observaciones adelantada al proceso de auditoria de cumplimiento a la ESE RED SE SERVICIOS DE PRIMER NIVEL, en relación a la observación No. 6 elevada por el auditor Edwin Yesid Borrero, me pronuncio en el siguiente sentido.

Previo a absolver los interrogante que se plantean, considero relevante indicar que el presente concepto se expide en obedecimiento a lo dispuesto en el numeral 1.4.4.2, de la GAT 4.0, adoptada por la Contraloría Departamental del Guaviare mediante Resolución No. --- de ---, que en relación a las controversias que puedan llegar a generarse entre el equipo auditor y el supervisor, señala que corresponderá al Contralor Territorial dirimir la diferencia.

En este sentido y aclarada la competencia que le asiste en calidad de Contralor Departamental del Guaviare, para resolver la controversia generada entre el equipo auditor procedo a absolver los interrogantes planteados en su requerimiento de fecha quince (15) de noviembre de 2024 y que se concretan en lo siguiente:

1) Si existe regulación normativa especial para cánones de arrendamiento para establecimientos de comercio, oficinas u otros usos distintos a vivienda.

2) Se aclare si la Ley 820 de 2003 aplica para los arrendamientos con fines comerciales, oficinas u otros, que no se para vivienda.

En relación al primero cuestionamiento debo indicar que en Colombia los contratos de arrendamiento para establecimiento de comercio se rigen por la previsiones contenidas a partir del artículo 518 del Código de Comercio y se extiende hasta el 524. Estas normas regulan el arriendo de locales destinados a cumplir actividades comerciales. Se incluyen elementos como derechos del arrendatario, deberes del propietario, prórroga o renovación, subarriendo y cesión del contrato.

Ahora, en lo que corresponde a la regulación para la fijación de los cánones de arrendamiento de un local comercial debo indicar que en la legislación colombiana no existe norma alguna que regule el monto o valor del arrendamiento de un local comercial, de manera que, esta es una condición que corresponde a las partes involucradas fijarla.

Así mismo, en aquellos eventos en los que llegue a surgir diferencia respecto al monto del canon pueden las parte acudir a justicia para que mediante una acción de regulación de canon de arrendamiento fije su monto.

Igual situación ocurre en cuanto a su incremento, en razón a que el Código de Comercio no reguló sobre este aspecto, como tampoco lo hace el Código Civil, luego, corresponde a las partes fijarlo en el contrato de arrendamiento que para tal efecto se suscriba.

En lo que corresponde al segundo interrogante, esto es¸ "Se aclare si la Ley 820 de 2003 aplica para los arrendamientos con fines comerciales, oficinas u otros, que no se para vivienda".

Al respecto debo señalar que la Ley 820 de 2003, "por la cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones" prevé en su artículo primero que su objeto se limita a los contratos de arrendamiento de los inmuebles urbanos destinados a vivienda, en tal sentido señala lo siguiente:

"Artículo 1º. Objeto. *La presente ley tiene como objeto fijar los criterios que deben servir de base para regular los contratos de arrendamiento de los inmuebles urbanos destinados a vivienda, en desarrollo de los derechos de los colombianos a una vivienda digna y a la propiedad con función social".*

De manera que, atendiendo el objeto y ámbito de aplicación de la Ley 820 de 2003, resulta evidente que la misma no aplica para regulación o controversias que se generen en contratos de arrendamiento con fines comerciales u otra destinación distinta al uso de vivienda.

Luego, en atención a las consideraciones aquí planteadas y en concepto de esta asesoría externa, no le asiste razón al señor Edwin Yesid Borrero en su calidad de auditor de la Contraloría Departamental del Guaviare, respecto de su observación No. 6, realizada al proceso de auditoría de cumplimiento de la ESE RED DE SERVICIO DE PRIMER NIVEL, comoquiera que, en dicha observación el funcionario manifiesta que los contratos No. 003 de 2023 y 455 de 2023, cuyo objeto corresponde "arrendar el bien inmueble en el Municipio de San José del Guaviare, para uso exclusivo de la ESE RED DE SERVICIOS DE SALUD PRIMER NIVEL", exceden los porcentajes fijados en el artículo 18 de la Ley 820 de 2003, regulación que no se aplica a las condiciones o controversias que se generen en arrendamientos de bienes inmuebles de uso distinto a vivienda, conforme se indicó en líneas anteriores.

Luego, la condiciones relacionadas con el monto de los cánones o incrementos fijados en correspondía fijarla a éstas, en calidad de partes intervinientes en dichos negocios jurídicos.

Cordialmente,

YULY YISED MURCIA LONDOÑO
C.C No. 40.328.999
T.P No. 211.863 del C. S de la J.

San José del Guaviare, veintiuno (21) de noviembre de 2024

Señor
EDWIN YESID BORRERO BRAGA
Auditor de la Contraloría Departamental del Guaviare
Correo: eborrero@contraloriaguaviare.gov.co

Asunto: Respuesta escrito de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2024.

Cordial saludo.

En atención a su escrito de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2024, el cual denominó “Acta de descargos auditoria ESE RED de Servicios de Salud de Primer Nivel 2024”, usted en calidad de Auditor de este ente control, cuestiona el procedimiento dado a las observaciones contenidas en el proceso de auditoria realizado a dicha entidad y de las que me pronuncio en el siguiente sentido.

Mediante Resolución No. --- de fecha – de --- de 2024, se adoptó para esta entidad, los lineamientos establecidos en la GAT 4.0., documento que prevé entre otras situaciones, la forma en que debe resolverse las controversias que se generen entre el supervisor y el equipo auditor, señalando para tal efecto lo siguiente:

“1.4.4.2. Controversia entre el supervisor y el equipo de auditoría.

En caso de presentarse controversia entre el equipo de auditoria y el supervisor, este último informará a su superior inmediato para que emita su opinión y busque un consenso favorable a su solución.

De persistir la controversia, será dirimida por el superior inmediato, comité respectivo o contralor, según el caso. De persistir la controversia, será dirimida por el superior inmediato. Los argumentos y conclusiones presentados para dirimirla quedarán registrados en acta o ayuda de memoria incluyendo las decisiones tomadas.

Procederá cuando una controversia no pueda ser solucionada por el equipo de auditoría, el comité o el supervisor. Cuando el Contralor Territorial considere necesario, designara un experto técnico para que interactúe con el grupo auditor y aporte mayores elementos que puedan ser útiles para dirimir controversias o fortalecer el proceso auditor. En caso de que no existan funcionarios que puedan prestar el apoyo, se solicitará al Contralor la designación de este experto.

Los equipos técnicos tendrán como único propósito apoyar la solución de la controversia, sin constituirse en instancia decisoria, su conformación será

interdisciplinaria y acoger a funcionarios expertos en auditoria y en materias afines al objeto de la controversia.

El equipo de expertos técnicos deberá entregar el concepto y/o informe al Contralor.

El Contralor Territorial podrá suspender los términos establecidos para el proceso auditor, con el propósito que sean adelantadas las diligencias necesarias para solucionar la controversias. De la situación planteada deberá informarse a la Oficina de Planeación y/o área respectiva, para la pertinente modificación del PVCFT."

En línea con lo dispuesto por el documento que se cita, corresponde al Contralor Departamental buscar un consenso favorable a las controversias que se presenten entre el supervisor y el equipo de auditoría.

Bajo este sentido y atendiendo al desacuerdo presentado entre usted, en calidad de auditor y la señora Diana Marcela Vélez en condición de Contralora Auxiliar de Control Fiscal de esta Entidad, en relación a las observaciones realizadas al proceso de auditoria de cumplimiento de la ESE RED de Servicio de Primer Nivel, le indico que es de mi competencia dirimir la controversia que aquí se presenta.

En este orden pongo en su conocimiento que, una vez analizados los argumentos expuestos en la observación 6, contenida en el proceso auditor realizado a la ESE RED de Servicio de Primer Nivel, no le asiste razón en cuanto a su afirmación dirigida a indicar que, los contratos Nos. 003 y 455 de 2023, suscritos entre la ESE RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL y ODONTOMEDIC IPS SA, se rigen por las disposiciones contenidas en la Ley 820 de 2003, comoquiera que, en atención a lo dispuesto en el artículo 1° de esta normativa, su aplicabilidad solo tiene lugar a los contratos de arrendamiento de los inmuebles urbanos destinados a vivienda.

Ahora, bajo la finalidad de tener mayor claridad en el asunto objeto de discusión, solicité concepto jurídico a la Asesora Externa de esta entidad, el cual me permito adjuntar al presente oficio.

Con fundamento en lo anterior, espero haber atendido su cuestionamiento.

CARLOS ALEJANDRO MONTOYA SÁNCHEZ

Contralor Departamental del Guaviare

El Contralor Departamental del Guaviare, en uso de sus facultades que le confiere la Constitución Política de 1991, la Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, lo pertinente del Decreto Ley 403 de 2020, demás normas concordantes Legales y vigentes, y,

PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	PRF-012-2019
INVESTIGADO	YANIRA DEL PILAR SIERRA SALGADO
ENTIDAD AFECTADA	ESE HOSPITAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE II
ASUNTO	POR EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 16-10-2024 QUE NIEGA LA SOLICITUD DE NULIDAD DENTRO DEL PRF-012-2019

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha dieciséis (16) de octubre de 2024, el Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Departamental del Guaviare, decidió negar la solicitud de nulidad promovida por la señora Yanira del Pilar Sierra, en tal sentido resolvió lo siguiente:

> ***"PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD*** *propuesta por la señora YANIRA DEL PILAR SIERRA SALGADO identificada con cédula de ciudadanía N° 52.328.208 presentada mediante escrito del 10 de octubre de 2024, por las razones expuestas en el presente auto.*
>
> ***TERCERO:*** *Declarar la validez de las pruebas practicadas conforme lo previsto en el artículo 37 de la Ley 610 de 2000.*
>
> ***CUARTO:*** *Notificar por estado, conforme el artículo 106 de la ley 1474 de 2011 a los interesados.*
>
> ***QUINTO:*** *Contra la decisión que resolvió la solicitud de nulidad procede el recurso de Apelación en el efecto devolutivo ante el Señor Contralor Departamental del Guaviare, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011."*

Inconforme con esta decisión, el día veinticuatro (24) de octubre de 2024, la señora YANIRA DEL PILAR SIERRA, presentó recurso de apelación en contra de la decisión antes referida.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 268 y 272 de la Constitución Política de Colombia, las Leyes 610 de 2000, 1474 de 2011, 1564 de 2012, el Decreto 403 de 2020, y demás normas concordantes legales y vigentes.

III.- MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Mediante escrito radicado el pasado 24 de octubre del año que avanza, la señora YANIRA DEL PILAR SIERRA en calidad de presunta responsable, promovió recurso de alzada en contra de la decisión que negó su solicitud de nulidad, cuyos argumentos esbozados, en interpretación se centraron en indicar que, la decisión asumida por el Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal vulnera su derecho fundamental al debido proceso.

Como sustento de su afirmación señaló que, el Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal en su afán por proferir auto de imputación (sic), no garantizó los términos de firmeza de la decisión que negó el decreto de pruebas, la cual se encontraba en trámite de apelación, cuando decidió imputar cargos en su contra y en el que además manifestó lo siguiente*: "ahora bien, en cuanto a la solicitud de rendir declaraciones juramentadas y la vinculación de otros posibles presuntos responsables, debe estarse a lo resuelto en el auto que decreta y/o deniegue pruebas, por medio del cual se negó dichas solicitudes."*

Circunstancia que consideró vulneradora de su derecho fundamental al debido proceso, al no permitir que el Contralor Departamental del Guaviare se pronunciara del recurso de apelación que se encontraba en trámite, previo a dictar auto de imputación en su contra, en tal sentido solicitó se reponga la decisión que negó la solicitud de nulidad por violación al debido proceso.

IV.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación planteado por la señora YANIRA DEL PILAR SIERRA SALGADO, en contra de la decisión que dispuso negar su solicitud de nulidad, para lo cual, es importante realizar un recuento de las actuaciones adelantadas en el desarrollo del proceso con relación a las solicitudes de pruebas elevadas por la presunta responsable en el transcurso del mismo, así:

Mediante auto de fecha veintisiete (27) de noviembre de 2019, se dio apertura al Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal N° 012-19.

El 08 de enero de 2020, se notificó personalmente el auto de apertura del PRF 012-19 a la señora YANIRA DEL PILAR SIERRA SALGADO identificada con cédula de ciudadanía N° 52.328.208.

El 02 de marzo de 2021, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, la señora YANIRA DEL PILAR SIERRA SALGADO identificada con cédula de ciudadanía N° 52.328.208 presentó escrito de versión libre sobre los hechos objeto de investigación, presentando documentos anexos al escrito de versión libre, sin embargo, no solicitó practica de pruebas testimoniales.

Luego a través de petición de fecha dieciocho (18) de julio de 2024, es decir, después de transcurrido más de cuatro (4) años, la señora YANIRA DEL PILAR SIERRA solicitó la práctica de una prueba testimonial, misma que fue despachada de manera desfavorable por el Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal mediante providencia de fecha treinta y uno (31) de julio de 2024.

Inconforme con la decisión anterior, la presunta responsable radicó dentro de la oportunidad correspondiente recurso de reposición en subsidio de apelación, el primero de estos fue resuelto mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de septiembre de 2024 en el cual se dispuso no reponer la decisión de fecha treinta y uno (31) de julio de 2024 y corolario a ello conceder el recurso de apelación en el efecto diferido.

En consecuencia, el Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal, decidió continuar adelantando el trámite procesal y mediante providencia de fecha veinticinco (25) de septiembre de 2024 profirió auto imputación en contra de la señora YANIRA DEL PILAR SIERRA mientras se resolvía el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión que no accedió a la solicitud de práctica de la prueba testimonial.

Posteriormente y en atención al recurso de apelación que se encontraba en trámite, este Despacho profirió Resolución N° 167 del tres (3) de octubre de 2024, previas las consideraciones fácticas y jurídicas resolvió confirmar lo decidido por el Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal mediante auto de fecha treinta y uno (31) de julio de 2024.

Seguido a lo anterior, la señora SIERRA SALGADO por considerar que el auto de imputación no podía proferirse sin que previamente se hubiese resuelto el recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó el decreto de pruebas, la presunta responsable promovió escrito de nulidad solicitando se decretará la nulidad de lo actuado a partir del auto que resolvió la reposición y concedió el recurso de apelación. (fl. 73 reverso Cuaderno Nulidades)

Realizado el anterior balance, observa este Despacho que las actuaciones adelantadas dentro del presente trámite fiscal han sido respetuosas y garantes de los derechos de defensa y debido proceso que le asisten a la investigada señora

SIERRA SALGADO, prueba de lo aquí dicho es el trámite que se le ha brindado a cada uno de los mecanismos de defensa que ha promovido.

En efecto, frente a su manifestación de disenso ejercida en contra del auto que decidió no acceder a su solicitud de prueba testimonial, esta Entidad en cabeza del Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal, le garantizó las oportunidades procesales y en ese orden resolvió inicialmente sobre su reposición y posteriormente este Despacho decidió sobre su apelación.

Contextualizado lo anterior, advierte este Despacho que no le asiste razón a la libelista, y abordará el estudio de las consideraciones en las siguientes partes: i) Oportunidad para solicitar y decretar pruebas en los procesos de responsabilidad fiscal según el artículo 107 de la Ley 1474 de 2011; ii) Normativa procesal aplicable en la negación de practica de pruebas en el presente caso; iii) Efecto en que se concedió el recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó la práctica de pruebas e inexistencia de vulneración al debido proceso.

i) Oportunidad para solicitar y decretar pruebas en los procesos de responsabilidad fiscal según el artículo 107 de la Ley 1474 de 2011.

El artículo 107 de la Ley 1474 de 2011, establece:

> "(…) ARTÍCULO 107. PRECLUSIVIDAD DE LOS PLAZOS EN EL TRÁMITE DE LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL. **Los plazos previstos legalmente para la práctica de las pruebas** en la indagación preliminar y en la etapa de investigación **en los procesos de responsabilidad fiscal serán preclusivos y por lo tanto carecerán de valor las pruebas practicadas por fuera de los mismos**. **La práctica de pruebas en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal no podrá exceder de dos años contados a partir del momento en que se notifique la providencia que las decreta**. En el proceso verbal dicho término no podrá exceder de un año. (…)" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De la citada norma, claramente se colige que la oportunidad para solicitar y decretar pruebas tiene un carácter perentorio y/o preclusivo de 2 años, plazo que debe contarse a partir del auto de apertura o del auto de imputación, que son los 2 momentos dispuestos por la Ley 610 de 2000 para la solicitud y practica de pruebas en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal. De allí que la solicitud y decreto de pruebas efectuada después de los 2 años de haberse proferido el auto de apertura o imputación según sea el caso, carecerían de valor en consecuencia no podrían ser practicadas, máxime que en el presente caso de acuerdo con el acervo probatorio obrante en el expediente no se solicitaron en la oportunidad procesal correspondiente, conforme se precisó anteriormente.

En este orden, y consecuente con lo establecido en los párrafos anteriores, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, Consejero Ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, en Sentencia con

radicado No. 11001-03-15-000-2016-03829-00(AC) de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017), estableció:

> "*(…) En efecto, el artículo 107 en comento, regula dos aspectos bajo el título de "preclusividad de los plazos en los procesos de responsabilidad fiscal", en los siguientes términos:*
>
> *a) El indicado precepto, como se aprecia, en la parte inicial establece la preclusividad de los términos fijados en la ley para la práctica de pruebas tanto en la etapa preprocesal de la indagación preliminar, como en la etapa procesal de investigación y, como consecuencia de ello, determina que las pruebas practicadas por fuera de dichos términos carecerán de valor,* ***lo cual significa que no pueden ser consideradas para la adopción de las decisiones relacionadas con la apertura de la investigación, con la formulación de la imputación de responsabilidad fiscal o con el archivo de la actuación, por cuanto ello desconocería la preclusividad allí señalada****.*
>
> *b) En la segunda parte, el citado precepto se ocupa de fijar el plazo para la práctica de pruebas tanto para el procedimiento ordinario de responsabilidad fiscal, como para el proceso verbal. Al respecto determina que después de la notificación del auto que decreta las pruebas el funcionario tiene dos (2) años para su práctica si el proceso se sigue por el trámite ordinario y un (1) año si se trata de un proceso verbal. (…)*
>
> *(…) i) En el desarrollo del proceso ordinario de responsabilidad fiscal hay dos momentos dispuestos en la ley como oportunidades para decretar pruebas: i) en el auto de apertura de investigación, y ii) vencido el término de traslado del auto de imputación de responsabilidad fiscal. (…)*
>
> *(…) vi) En este orden, la Sala considera que el artículo 107 de la Ley 1474 de 2011 subrogó el artículo 45 de la Ley 610 de 2000, y amplió a dos (2) años el plazo para practicar pruebas en la investigación, término que se cuenta a partir de la notificación del auto de apertura de investigación que contiene el decreto de pruebas,* ***al cabo del cual, el funcionario de control fiscal con base en las pruebas recaudadas, debe decidir si formula imputación o dispone el archivo de la actuación.*** *(…)*" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, para el Despacho es claro que el proceso PRF-012-2019 fue aperturado el 27-11-2019 y notificado personalmente el 08-01-2020 según las piezas procesales obrantes en el expediente, de allí se puede colegir que la investigada contaba con dos (2) años para la solicitud y practica de pruebas, de conformidad con el artículo 107 de la Ley 1474 de 2011, derecho del cual hizo uso la investigada el 02-03-2021 cuando presentó escrito de versión libre (fl. 3584 a 3600) en el cual, adjuntó documentos como pruebas que hacen parte del proceso, sin embargo, a esa fecha la investigada no realizó solicitud de prueba testimonial alguna, reitero, solicitud de prueba testimonial que efectuó solo hasta el 18-07-2024 después de haber transcurrido más de cuatro (4) años de haberse notificado el auto de apertura, solicitud que no puede ser considerada en esta etapa procesal por

cuanto ya había pasado la etapa de pruebas antes de la imputación, aunado, que ya habían transcurrido los dos (2) años que establece el artículo 107 de la Ley 1474 de 2011, en consecuencia, el Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal con fundamento en las pruebas recaudadas debía decidir si formulaba imputación o el archivo del proceso con el material probatorio obrante en el expediente, empero, debe precisarse que con el auto de imputación no culmina el proceso, como se establece claramente en las diferentes etapas que se están tramitando a la fecha.

ii) Normativa procesal aplicable en la negación de practica de pruebas en el presente caso.

El artículo 24 de la Ley 610 de 2000, señala:

> "(…) ARTÍCULO 24. PETICION DE PRUEBAS. El investigado o quien haya rendido exposición libre y espontánea podrá pedir la práctica de las pruebas que estime conducentes o aportarlas.
>
> **La denegación total o parcial de las solicitadas o allegadas deberá ser motivada y notificarse al peticionario, decisión contra la cual proceden <u>los recursos de reposición y apelación</u>**. (…)" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

A su vez, el artículo 51 de la Ley 610 de 2000, indica:

> "(…) ARTÍCULO 51. DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS. Vencido el término anterior, el funcionario competente ordenará mediante auto la práctica de las pruebas solicitadas o decretará de oficio las que considere pertinentes y conducentes, por un término máximo de treinta (30) días. El auto que decrete o rechace las pruebas deberá notificarse por estado al día siguiente de su expedición.
>
> **Contra el auto que rechace la solicitud de pruebas procederán los recursos de reposición y apelación; <u>esta última se concederá en el efecto diferido</u>**. Los recursos deberán interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, en la forma prevista en el Código Contencioso Administrativo. (…)" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la Ley 610 de 2000, no indica en que consiste el efecto diferido, se hace necesario acudir al artículo 66 Ibidem, que reza:

> "(…) ARTÍCULO 66. REMISION A OTRAS FUENTES NORMATIVAS. En los aspectos no previstos en la presente ley se aplicarán, en su orden, **<u>las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Civil</u>** y el Código de Procedimiento Penal, en cuanto sean compatibles con la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal. (…)" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En tal sentido, la Ley 1437 de 2011 (CPACA) respecto al auto que niega pruebas, establece en su artículo 243, lo siguiente:

"(…) ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. **La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo**, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, **la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan**. (…)" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De acuerdo con la norma transcrita *(Art. 243 L. 1437 de 2011)* el CPACA estipula que contra el auto que niega pruebas procede el recurso de apelación y se concederá en el efecto devolutivo, sin embargo, como se indicó, no explica en que consiste el efecto devolutivo, motivo por el cual se hace necesario acudir al Código General del Proceso, que en su artículo 323 describe los efectos en que se concede el recurso de apelación.

Conforme al párrafo anterior y visto el marco normativo descrito, este Despacho considera que, en el caso sub examine, los recursos de apelación contra el auto que niega pruebas en los procesos de responsabilidad fiscal, deben regirse por las disposiciones especiales, esto es, como la contenida en el artículo 51 de la Ley 610 de 2000 y el artículo 323 del Código General del Proceso, razón por la cual, es factible concluir que al conceder la apelación en el efecto diferido tal como lo señala

la norma especial *(Art. 51 L. 610 de 2000)* de contera se puede determinar que, no necesariamente para el caso en estudio, ante la falta de decisión del superior pudiera incidir en violación al debido proceso *(Art. 323 CGP),* aunado, que el proceso se encuentra en trámite y activo, tal como se explicará a continuación.

iii) Efecto en que se concedió el recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó la práctica de pruebas e inexistencia de vulneración al debido proceso.

Como se explicó en el numeral anterior, el recurso de apelación contra el auto que niega pruebas en los procesos de responsabilidad fiscal debe regirse por las disposiciones especiales, *como la contenida en el artículo 51 de la Ley 610 de 2000 y el artículo 323 del Código General del Proceso*. De manera que el artículo 51 de la Ley 610 de 2000 establece que el recurso de apelación contra el auto que niega pruebas debe concederse en el efecto diferido como efectivamente sucedió en el presente caso objeto de estudio.

Por su parte el artículo 323 del Código General del Proceso, estipula:

> *"(…) ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:*
>
> ***1. En el efecto suspensivo**. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obedecimiento a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.*
>
> ***2. En el efecto devolutivo**. **En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso**.*
>
> ***3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella**. (…)*
>
> *(…) **La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario**. (…)*
>
> *(…) **La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia**. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos. (…)" (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Nótese, como el citado artículo 323 del Código General del Proceso establece para los proceso civiles ordinarios, que la apelación de autos, entre estos el auto que

niega pruebas, debe concederse en el efecto devolutivo salvo expresa disposición en contrario, lo cual, se encuentra regulado de la misma manera, como se ha indicado, en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) de lo cual se puede deducir que contra el auto que niega el decreto o practica de pruebas procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo salvo norma expresa en contrario. Es decir, que tanto en el proceso civil ordinario, como en el proceso contencioso administrativo, contra el auto que niegue pruebas procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, lo cual, no suspende el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso, como ha ocurrido analógicamente en el presente asunto.

De lo anterior, se puede concluir en estricto sentido, que el legislador dispuso que el único efecto que detiene el curso del proceso es el efecto suspensivo, ya que en los efectos diferido y devolutivo no se detiene el trámite del proceso, como claramente se observa en el estudio de las normas legales referidas en los párrafos anteriores.

En este orden, con meridiana claridad, el artículo 51 de la Ley 610 de 2000 es claro en determinar que el efecto en que se concede la apelación contra el auto que niega pruebas en el proceso de responsabilidad fiscal, es el efecto diferido, el cual suspende el cumplimiento de la providencia apelada, pero continua el trámite del proceso ante el operador de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella. Es en este punto, donde la Apelante determina que se ha vulnerado su derecho al debido proceso, bajo el argumento que el Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal no podía proferir auto de imputación, sin que antes, el Contralor Departamental del Guaviare resolviera acerca de la apelación del auto que negó el decreto y práctica de prueba testimonial solicitada por la libelista, por cuanto expresa que dicha decisión podía afectar la decisión de imputación y/o archivo del proceso de responsabilidad fiscal PRF-012-2019, posición que no comparte este Despacho, comoquiera que, la decisión de imputación proferida el día veinticinco (25) de septiembre de 2024, no dependía de la decisión que se encontraba en trámite de alzada, lo que en efecto, el artículo 48 de la Ley 610 de 2000 indica que, el auto de imputación deberá contener entre otros requisitos la indicación y valoración de las pruebas practicadas, presupuesto que se encuentra cumplido en la decisión expresada en auto referido de fecha veinticinco (25) de septiembre de 2024 *(relacionadas y valoradas a fls. 3762 a 3766)*, comoquiera que, en esa providencia se realizó un análisis de las pruebas que militan en el proceso, las cuales resultaron suficientes para determinar que se encontraba comprometida la presunta responsabilidad de la señora YANIRA DEL PILAR SIERRA.

Razón por la cual, como se ha manifestado, no necesariamente para el caso en estudio, ante la falta de decisión del superior pudiera incidir en violación al debido proceso *(Art. 323 CGP)* teniendo en cuenta que el proceso se encuentra activo y en trámite, con la plenitud de las garantías procesales para la Apelante, en desarrollo del mismo.

En este sentido, el Despacho considera que la Libelista efectúa una interpretación inadecuada acerca de la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal y del efecto diferido en el que se concedió el recurso de apelación contra el auto que negó la solicitud de prueba testimonial, toda vez que, en virtud de los principios de economía y celeridad de la función administrativa, como orientadores del proceso de responsabilidad fiscal, aunado a la preclusividad y/o plazo de las etapas de dicho proceso, el Legislador dispuso como claramente se ha argumentado, que la apelación contra el auto que niega pruebas en el proceso de responsabilidad fiscal debía concederse en el efecto diferido, partiendo de la norma especial referida, lo que implica que el proceso puede continuar su trámite ante el operador de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella, como se ha dicho.

Al respecto, como se indicó líneas arriba para el Despacho es claro que el proceso PRF-012-2019 fue aperturado el 27-11-2019 y notificado personalmente el 08-01-2020 según las piezas procesales obrantes en el expediente, de allí se puede colegir que la investigada contaba con dos (2) años para la solicitud y practica de pruebas, de conformidad con el artículo 107 de la Ley 1474 de 2011, derecho del cual hizo uso la investigada el 02-03-2021 cuando presentó escrito de versión libre (fl. 3584 a 3600) adjuntando documentos como pruebas que hacen parte del proceso, sin embargo, a esa fecha la investigada no realizó solicitud de prueba testimonial alguna, que como corolario, realizó solicitud de prueba testimonial solo hasta el 18-07-2024, es decir, después de haber transcurrido más de cuatro (4) años de haberse notificado el auto de apertura *(27-11-2019)*, que no necesariamente pueda ser considerada en esta etapa procesal por cuanto ya había pasado la fase de pruebas antes de la imputación, aunado, que ya habían transcurrido los dos (2) años que establece el artículo 107 de la Ley 1474 de 2011, en consecuencia, el Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal con fundamento en las pruebas recaudadas debía decidir si formulaba imputación o el archivo del proceso con el material probatorio obrante en el expediente, empero, eso si, debe precisarse que con el auto de imputación no culmina el proceso, como se establece y se ha indicado claramente en el desarrollo de las diferentes etapas que se están tramitando a la fecha.

Ahora, debe precisarse, que de haberse considerado que la decisión que negó el decreto de pruebas testimoniales debía ser sujeto de revocación, su trámite podía haberse adelantado en los términos previstos en el artículo 51 de la L. 610 de 2000, el cual, permite un periodo probatorio de treinta (30) días, seguidos del traslado de diez (10) días del auto de imputación, circunstancia que acredita que la decisión que se advierte ilegal por parte de la recurrente no dependía de la decisión que se encontraba en la alzada.

En este contexto, es factible deducir que el Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal se encontraba habilitado para proferir el auto de imputación, se reitera, el numeral 3 del artículo 323 de la Ley 1564 de 2012, aplicado por remisión expresa del artículo 66 de la Ley 610 de 2000, le permite al fallador de primera instancia

continuar con el trámite del proceso, en relación a las actuaciones que no dependan de la decisión que se encuentra en apelación, que para el caso que aquí se discute se trataba del auto de imputación, el cual si bien hace referencia del material probatorio que obra en el proceso, no es esta la única oportunidad de realizar dicha valoración, en razón a que, con posterioridad a esta etapa el legislador dispuso de otro momento procesal para el decreto y práctica de pruebas, el cual hubiese resultado suficiente para evacuar la prueba testimonial solicitada por la recurrente de determinarse procedente en su oportunidad por el Operador de la instancia, y en el evento de determinarse que la decisión adoptada el día treinta y uno (31) de Julio de 2024 debía ser sujeto de revocatoria, no obstante, como dicha circunstancia no ocurrió así no hay lugar a su práctica.

En efecto, el Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal, como operador de primera instancia con fundamento en las documentales que obran en el proceso de responsabilidad fiscal PRF-012-2019, decidió continuar el impulso del proceso a través del auto de imputación del 25-09-2024, mientras se surtía la apelación de la solicitud de prueba testimonial. Apelación que fue resuelta mediante Resolución N° 167 del 03 de octubre de 2024, en la cual el Despacho resolvió confirmar en todos sus apartes el auto de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024) proferido por el Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Departamental del Guaviare, por medio del cual decidió no acceder a la solicitud de practica de una prueba testimonial.

Ello quiere decir que el auto de imputación del 25-09-2024 es un acto que no pone fin al proceso de responsabilidad fiscal, al contrario es un acto de trámite que sirve de impulso al proceso y que no se afecta con el decreto o no de una prueba testimonial y menos se vulnera el derecho al debido proceso, conforme a los argumentos legales expresados y teniendo en cuenta que el proceso de responsabilidad fiscal cuenta con dos (2) etapas para la solicitud, decreto y practica de pruebas, las cuales son: i) después del auto de apertura y antes de la imputación sin exceder de dos (2) años *(Art. 24 L. 610 de 2000 y el Art. 107 L. 1474 de 2011)* y ii) después de la imputación y antes del fallo sin exceder dos (2) años *(Art. 51 L. 610 de 2000 y el Art. 107 L. 1474 de 2011)* aspectos legales y reglados que impiden revivir términos presuntamente conculcados.

En el presente caso y en gracia de discusión, por ejemplo, si, el Despacho mediante la Resolución No. 167 de 2024 en vez de confirmar la negación de la prueba testimonial, hubiere decidido decretar y ordenar la práctica de la mencionada prueba testimonial, no se afectaría ni el auto de imputación y menos el proceso, por cuanto dicha prueba, de acuerdo con las normas legales *(art. 51 L. 610 de 2000)* podría practicarse en la etapa probatoria establecida después de la imputación y antes del fallo sin exceder de dos (2) años como se ilustró en el párrafo anterior.

En efecto, con el marco normativo mencionado, resulta claro para el Despacho, que una interpretación del “efecto diferido” del recurso de apelación contra “el auto que

niega la práctica de pruebas en el proceso de responsabilidad fiscal" necesariamente debe incluir el definido propósito de hacer realidad el derecho del investigado y de todas las partes e intervinientes "a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas"

En ese orden de ideas este Despacho estima que dada la estructura del proceso de responsabilidad fiscal y específicamente la forma como está diseñada la práctica de pruebas en las fases de investigación *"i) después de la apertura y antes de la imputación, y ii) después de la imputación y antes del fallo"*, es perfectamente razonable que el efecto diferido del recurso de una prueba negada a la investigada pueda predicarse única y exclusivamente del juicio del superior jerárquico sobre esas pruebas específicamente.

A esta conclusión también contribuye el carácter derivado de la competencia funcional en tanto está marcada, como poder y límite, por los términos del recurso. De esa manera si el Superior Funcional solo está autorizado a conocer del asunto por razón del recurso y solo puede conocer del tema propuesto en el recurso, no tiene objeto alguno que se suspenda la totalidad de la actuación, si sus resultas no afectan su normal desarrollo, lo que en su defecto, podría conllevar a que posiblemente se pretenda revivir términos que en ocasiones son utilizados tardíamente mas no en su oportunidad legal.

Esta hermenéutica no genera ningún quiebre frente a la estructura del debido proceso, pues resulta favorable tanto a los intereses de la investigada como a las demás partes, y dinamiza el derecho a ser juzgado sin dilaciones injustificadas *(artículo 29 de la Constitución Política)*.

Tampoco ocasionaría riesgo para las garantías de las partes, especialmente el derecho de defensa, por cuanto la prueba testimonial que se le negó en la etapa después de la apertura y antes de la imputación, puede ser solicitada, decretada y practicada con posterioridad en la etapa después de la imputación y antes del fallo, lo contrario, podría afectar la celeridad y economía procesal debidas en el proceso de responsabilidad fiscal PRF-012-2019.

Conforme a los argumentos expuestos, el suscrito Contralor Departamental del Guaviare,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha dieciséis (16) de octubre de 2024, por el cual se decidió no acceder a la solicitud de nulidad deprecada por la señora YANIRA DEL PILAR SIERRA SALGADO, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Devolver el expediente a la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, para que se surta la notificación pertinente, conforme a la normatividad vigente, advirtiendo que contra la presente decisión no procede recurso alguno, así mismo, para que se provean los demás trámites procesales y legales pertinentes de este proceso, en cumplimiento de las garantías constitucionales.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase por secretaria el expediente a la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJANDRO MONTOYA SÁNCHEZ
Contralor Departamental del Guaviare

Reviso - Abogada YULI MURCIA LONDOÑO
Asesora CDG – Cto. 001 - 2024

Contraloría General del Dpto del GUAVIARE	**Contraloría General del Departamento del Guaviare** Nit. 832000115-7
	FORMATO DE INFORME DE SUPERVISION DE CONTRATO

INFORME DE EJECUCIÓN DE CONTRATO NUMERO 001 DEL 2024			
FECHA DEL INFORME: 06-diciembre- 2024			
GENERALIDADES			
OBJETO	Prestación de servicios profesionales como abogado para la asesoría externa de la contraloría departamental del Guaviare		
CONTRATISTA	Yuli Yised Murcia Londoño, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.328.999 de Villavicencio-Meta		
VALOR INICIAL DEL CONTRATO	Cuarenta millones quinientos mil pesos M/cte. - ($40.500.000) INCLUIDO IVA		
VALOR DE LA ADICIÓN	Siete millones ochocientos mil pesos M/cte ($7.800.000)		
VALOR TOTAL DEL CONTRATO	Cuarenta y ocho millones trescientos mil pesos m/cte ($48.300.000)		
FECHA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO	06 de febrero de 2024		
SUPERVISOR DEL CONTRATO	DIEGO ALEXANDER DE LA HOZ ORDOÑEZ		
SUPERVISORES ANTERIORES (SI APLICA)	NOMBRE	DESDE	HASTA
	WILLLIAM ELKIN MOLINA PADILLA	06/02/24	10/05/24
FECHA INICIO EJECUCIÓN DEL CONTRATO			06/02/2024
FECHA DE MODIFICACIONES, ADICIONES O PRÓRROGAS			05/11/2024
FECHA DE SUSPENSIONES Y REINICIOS			NA
AVANCE DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO			**%**
EJECUCION DEL CONTRATO			93.17
RECURSOS EJECUTADOS			$ 45.000.000
FECHA DE TERMINACIÓN INICIAL DEL CONTRATO			05/11/2024
NUEVA FECHA DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO			27/12/2024

ASPECTOS FINANCIEROS (ENTREGA DE RECURSOS)

CONCEPTO	**CUENTA DE COBRO**	**CUENTA DE COBRO**	%	**FECHA DE PAGO**	**FECHA DE CERTIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS**	**VALOR**
SALDO A PAGAR	CUENTA DE COBRO	No. 10	93.17	N. A	06/12/2024	$4.500.000

INFORME DE SUPERVISOR

El presente informe de supervisión y certificación ha sido tomado de conformidad con las fechas estipuladas a partir de la firma del acta de inicio. El valor inicial del contrato es de CUARENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE. -($40.500.000.oo) INCLUIDO IVA, para realizar en nueve (09) pagos una vez presentado el informe mensual. Sin embargo, por la necesidad del servicio, el contrato fue adicionado en Un (1) mes y veintidós (22) días y por un valor de Siete millones ochocientos mil pesos M/cte ($7.800.000) que se reconocerán en dos (2) pagos una vez presentado el informe de ejecución de actividades.

El 05 de diciembre de 2024 la contratista presenta el informe de ejecución de actividades, junto con la cuenta de cobro, con este informe el contrato 001 de 2024 lleva a la fecha el 93.17 % de ejecución, teniendo en cuenta el valor y plazo adicionado.

No existen observaciones por parte del supervisor.

SUPERVISOR:

Nombre: **DIEGO ALEXANDER DE LA HOZ ORDOÑEZ**
Cargo: Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción coactiva

EL CONTRALOR AUXILIAR DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA

CERTIFICA

Que en virtud a la supervisión designada para el contrato No. 001 de 2024,

CONTRATISTA	Yuly Yised Murcia Londoño, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.328.999 de Villavicencio
OBJETO	"Prestación de servicios profesionales como abogado para la asesoría externa de la contraloría departamental del Guaviare."
VALOR INICIAL	Cuarenta millones quinientos mil pesos M/cte. - ($40.500.000) INCLUIDO IVA
VALOR DE LA ADICIÓN	Siete millones ochocientos mil pesos M/cte ($7.800.000)
VALOR TOTAL DEL CONTRATO	Cuarenta y ocho millones trescientos mil pesos m/cte ($48.300.000)
TERMINO EJECUCIÓN INICIAL	Nueve (9) Meses
TIEMPO DE ADICIÓN	Un (1) mes y veintidós (22) días
FECHA SUSCRIPCIÓN	06- febrero -2024
FECHA DE INICIO	06-febrero-2024
FECHA DE TERMINACIÓN INICIAL	05-noviembre -2024
NUEVA FECHA DE TERMINACIÓN	27 de diciembre de 2024

Yuly Yised Murcia Londoño, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.328.999 de Villavicencio, cumplió a satisfacción las actividades del objeto contractual, entregando Informe actividades desarrolladas en cumplimiento del objeto contractual del periodo del 05 de noviembre de 2024 al 04 de diciembre de 2024. El contratista allego copia del pago de seguridad social del mes de noviembre de 2024 planilla No. 9477276240, cuenta de cobro No. 10, el respectivo informe y soportes de las actuaciones adelantadas durante el periodo cobrado.

Esta certificación expide para el pago una vez cumplido el objeto contractual, el 06 de diciembre de 2024.

DIEGO ALEXANDER DE LA HOZ ORDOÑEZ
Contralor auxiliar de responsabilidad fiscal
y jurisdicción coactiva

aportes en línea

Planilla Resumen

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF
CC 40328999		MURCIA LONDOÑO YULY YISED	INDEPENDIENTE	PRINCIPAL	Calle 5 # 11-121	VILLAVICENCIO-META	5555555	No

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION

Periodo		Clave		Tipo	Fecha		Pago		
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Limite	Pago	Banco	Dias Mora	Valor
2024-11	2024-11	1048454229	9477276240	I	2024/12/23	2024/11/14	BANCOLOMBIA	0	$754,300

LIQUIDACION DETALLADA DE APORTES

EMPLEADO			NOVEDADES																PENSION				SALUD				CCF				RIESGOS					PARAFISCALES				
No.	Identificación	Nombre	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct	irl	vip	Codigo	Dias	IBC	Aporte	Codigo	Dias	IBC	Aporte	Codigo	Dias	IBC	Aporte	Codigo	Dias	IBC	Tarifa	Aporte	Dias	IBC	Aporte	Exonerado SENA e ICBF	Total Aportes
SUCURSAL: PRINCIPAL (1 Afiliados)																					**$2,598,415**	**$415,800**			**$2,598,415**	**$324,900**			**$0**	**$0**			**$2,598,415**		**$13,600**		**$0**	**$0**		**$754,300**
Centro de Trabajo: PRINCIPAL (1 Afiliados)																					**$2,598,415**	**$415,800**			**$2,598,415**	**$324,900**			**$0**	**$0**			**$2,598,415**		**$13,600**		**$0**	**$0**		**$754,300**
Ciudad: VILLAVICENCIO Depto: META (1 Afiliados)																					**$2,598,415**	**$415,800**			**$2,598,415**	**$324,900**			**$0**	**$0**			**$2,598,415**		**$13,600**		**$0**	**$0**		**$754,300**
1	CC	40328999 MURCIA YULY																		23020 1	30	$2,598,415	$415,800	EPS005	30	$2,598,415	$324,900		0	$0	$0	14-23	30	$2,598,415	0.522%	$13,600	0	$0	$0	No	$754,300
Total		**Afiliados(1)**																				$2,598,415	$415,800			$2,598,415	$324,900			$0	$0			$2,598,415		$13,600		$0	$0		$754,300

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF
CC 40328999		MURCIA LONDOÑO YULY YISED	INDEPENDIENTE	PRINCIPAL	Calle 5 # 11-121	VILLAVICENCIO-META	5555555	No

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION

Periodo		Clave		Tipo	Fecha		Pago		
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Limite	Pago	Banco	Dias Mora	Valor
2024-11	2024-11	1048454229	9477276240	I	2024/12/23	2024/11/14	BANCOLOMBIA	0	$754,300

RESUMEN DE PAGO

RIESGO	CODIGO	NIT	DV	AFILIADOS	VALOR LIQUIDADO	INTERESES MORA	SALDOS E INCAPACIDADES	VALOR A PAGAR
AFP (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$415,800	$0	$0	$415,800
PROTECCION	230201	800,229,739	0	1	$415,800	$0	$0	$415,800
ARL (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$13,600	$0	$0	$13,600
POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	14-23	860,011,153	6	1	$13,600	$0	$0	$13,600
EPS (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$324,900	$0	$0	$324,900
SANITAS	EPS005	800,251,440	6	1	$324,900	$0	$0	$324,900
TOTAL				**1**	**$754,300**	**$0**	**$0**	**$754,300**

YULY YISED MURCIA LONDOÑO

NIT: 40328999-7

Régimen: No responsable de IVA

Persona Natural

CL 5 11 121 AP 801 TO 2, Villavicencio, Meta, Colombia, CP 500003

Tel. 3173998909

Email. yuly.999@hotmail.com

Autorización factura electrónica de venta No. 18764078904115 válida desde 2024-09-05 hasta 2026-09-05 rango desde FYYM-30 hasta FYYM-500.

ACTIVIDAD ECONÓMICA 6910
Pertenezco al RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN, por lo tanto estoy exenta de Retención en la Fuente y Retención de ICA.

Cliente: CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE
NIT : 832000115-7
Dirección: CALLE 12 No. 22-38, San José Del Guaviare, Guaviare, Colombia, CP 950001117
Teléfono: 6085840987
Email: control@contraloriaguaviare.gov.co

Tipo de negociación: Contado
Medio de Pago: Transferencia Crédito Bancario
Fecha de Pago: 05/12/2024
Total de Lineas: 1

FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA : **FYYM - 47**
MONEDA: **COP Colombia, Pesos**
HORA EMISIÓN: **16:44:47-05:00**
FECHA FIRMADO: **05/12/2024 16:44:50**

FECHA DE EMISIÓN			FECHA DE VENCIMIENTO		
DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO
05	12	2024	05	12	2024

#	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	U.M	CANTIDAD	PRECIO U.	IMPUESTOS			DCTO.	TOTAL
						NOM.	% o VAL	MONTO		
1	HONPC	HONORARIOS PROFESIONALES ACTIVIDADES EJECUTADAS EN EL CONTRATO DE SERVICIOS PROFESIONALES No. 01-2024 DEL 06 DE FEBRERO DE 2024, ADICIONADO MEDIANTE ACTA DE MODIFICACIÓN No. 001 DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2024, QUE LA PRESENTE CUENTA DE COBRO CORRESPONDE AL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 05 DE NOVIEMBRE AL 4 DE DICIEMBRE DE 2024. OBJETO: PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES COMO ABOGADO PARA LA ASESORÍA EXTERNA DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE	WSD	1,00	$4.500.000,00				0,00	$4.500.000,00

Notas:
Adjunto Planilla de Aportes Seguridad Social de Noviembre

SON: (cuatro millones quinientos mil pesos)
CUFE: 58cf08c421df9e2a450bec85a74a05cc948bffed649b7d6c72cd0b5b96c034436d7a66075e7d2d7aa44d33a2e47855b8

Subtotal:	$4.500.000,00
Cargos:	$0.00
Descuento:	$0.00
Total:	$4.500.000,00

FAVOR CONSIGNARME EN BANCOLOMBIA CUENTA DE AHORROS No..844-000036-01
A NOMBRE DE YULY YISED MURCIA LONDOÑO CÉDULA No.40328999

Firma Digital: LH77hQMIW7I3PbZYYloejDcyo7BeAU9YDkOZML1O/8iV7c43Z+zwTV+ghUnBLd+n
G+dRhUYtzP5oYswXVQpwbORFwxKN0zVj07dgOL5LKUXQEp3kzx
+EKpHbACS3BHZt S3gTwKm03nBo2/BKLP1Fwxce3zVALKvln5XReG9tc0vIJ8YTs2Hxr3zLWn5x/VIf kXyLumkP4Zqgb1G2R6DgXwnwQrLaCufp7bN
z+xX6hnJKr1iQ0j0AdXpoKp0TkdM0 2gWWjv8wa6RtH6B/v6SVgQ3qL7PGd4J+7PAT+qILx1h/FC4wkaaog9L5qg0waANg n56CYoUq9ym7fmtstAvC
Xw==

Esta factura es un título valor de acuerdo al art. 774 del C.C. y una vez aceptada declara haber recibido los bienes y servicios a satisfacción.

Representación Gráfica de la Factura de Venta Electrónica.